

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 1100140030-25-2021-00031-01
ACCIONANTE: GABRIELA GUAJE
ACCIONADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

AUTO DECLARA NULIDAD

Correspondería a este despacho decidir la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá el 5 de febrero de 2021, que concedió la acción de tutela promovida por GABRIELA GUAJE en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., si no fuera porque de la revisión integral del proceso se establece que en la primera instancia se incurrió en un yerro procesal que configura una causal de nulidad por falta de vinculación conforme pasa explicarse.

En efecto, se advierte que lo pretendido por la accionante es el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para efectos de determinar su grado de afectación luego del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2018 en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca; dado que la entidad accionada se niega a ello.

Para resolver la instancia, el a quo concluyó, que «entendiendo los diferentes sucesos y las particulares circunstancias económicas y físicas de la mujer que se acerca a la administración de justicia, junto con los parámetros objetivos fueron expuestos en los acápites precedentes, se observa una vulneración a sus derechos fundamentales y como consecuencia, la obligación de su protección disponiendo que la convocada realice las gestiones tendientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral y como consecuencia de ello realice el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca». (folio 14. Archivo 26.SetenciaCondece.pdf).

Debe ponerse de presente, que la parte accionante aportó en sus anexos: i) informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta las secuelas físicas del

siniestro; y ii) la historia clínica donde reposa el tratamiento recibido a su patología por parte del Hospital Universitario de la Samaritana.

Pese a lo anterior, advierte esta sede que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Hospital Universitario de la Samaritana no fueron vinculados dentro del asunto. Entidades que pudieran suministrar información para efectos de determinar si en el caso objeto de estudio, se dan los presupuestos del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, y que la accionante pueda acudir de forma directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y así obtener el dictamen médico legal requerido para la formulación de la reclamación ante la aseguradora encartada en el presente trámite.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en auto 065/13 dijo que:

«[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal».

Por ello, resulta imperiosa la vinculación aquí echada de menos, pues, las actuaciones que las entidades desplegaron en el proceso de recuperación de la accionante pueden brindar elementos de prueba para efectos de determinar la orden a impartir. A tal respecto, el canon 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 (reglamentario del 2591 de 1991) consagra que las decisiones que se surtan al interior del recurso de amparo deben ser notificadas **«a las partes o intervinientes»** garantizando de este modo la protección de sus intereses los cuales podrían verse afectados con la decisión que en su oportunidad se profiera.

De este modo, deberá el a-quo efectuar la vinculación omitida, otorgando la oportunidad de contradicción, y posteriormente dictar la sentencia que defina la primera instancia, ello con sujeción al debido proceso del cual no escapa esta acción preferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto proferido el 4 de febrero de 2020, inclusive, conservando validez las pruebas prácticas en el trámite.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las documentales aportadas por los accionados.

TERCERO.-NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d02d9e3da2e7a11118a0e5df716392c3e608399dc9cbc38dae75a2704c26cf**

Documento generado en 05/03/2021 10:55:08 AM